

2016EE0000451



 MINVIVIENDA

Bogotá D.C.,

Señor
CARLOS ANTONIO CASTIBLANCO TORRES
Email: tocayo13579@yahoo.es
Carrera 18A No. 32-56
Villavicencio (Meta)

Asunto: Radicado No. 2015ER0128185 – Consulta sobre Vigencia del POT y Gestión del Riesgo en la revisión y ajustes al POT

Respetado señor:

En atención al radicado del asunto, mediante el cual eleva consulta a este Ministerio sobre la vigencia del POT y la incorporación de la "Gestión del Riesgo" en la revisión y ajuste al POT en el marco del artículo 189 del Decreto 019 de 2012, de manera atenta nos permitimos dar respuesta a lo consultado conforme se indica a continuación:

1. "El Plan de ordenamiento territorial: ¿Cuándo pierde su vigencia? ¿Al hacer un nuevo POT y/o revisión del largo plazo?".

El artículo 28 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 902 de 2004, estableció las vigencias mínimas y los momentos en que se puede emprender la revisión y ajuste de cada uno de los contenidos del POT, señalando lo siguiente:

*"1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como mínimo el correspondiente a **tres (3) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales**, teniendo cuidado en todo caso de que el momento previsto para su revisión coincida con el inicio de un nuevo período para estas administraciones.*

*2. Como contenido urbano de mediano plazo se entenderá una vigencia mínima correspondiente al término de **dos (2) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales**, siendo entendido en todo caso que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo período de la administración.*

*3. Los contenidos urbanos de corto plazo y los programas de ejecución regirán como mínimo durante **un (1) período constitucional de la administración municipal y distrital**, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas*



en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.”

4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante lo anterior, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

5. Las autoridades municipales y distritales podrán revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes una vez vencido el período constitucional inmediatamente anterior.”

(Subrayas, cursiva y resaltado fuera de texto)

De otra parte, el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 estableció que los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.

Dado que la Ley 1551 de 2012 no deroga ni explícita ni implícitamente en su totalidad el artículo 28 de la Ley 388 de 1997 (modificado por el artículo 2 de la Ley 902 de 2004), es necesario armonizar estas dos disposiciones, de acuerdo con el pronunciamiento hecho por el Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil con radicado No. 11001-03-06-000-2013-00397-00(2162) del 02 de septiembre de 2013, el cual señala lo siguiente:

*"En primer lugar, la expresión "será presentado" **implica un mandato a las autoridades municipales competentes para formular y adoptar la revisión de los planes de ordenamiento territorial**... En segundo lugar, el término de doce (12) años, que en el artículo 2º de la ley 902 de 2004 se establecía **"como mínimo"**, **es ahora el término común y uniforme** para todos los planes de ordenamiento territorial. En consecuencia, la vigencia del POT distrital, dispuesta en el decreto distrital 469 de 2003 con fundamento en el artículo 28 original de la ley 388 de 1997, equivalente a cuatro (4) periodos constitucionales de la administración distrital, **ha de entenderse modificada por el artículo 6º de la ley 1551 de 2012, que redujo dicha vigencia a doce años, equivalentes a tres (3) periodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales.** En tercer lugar, dado que la ley 1551 no deroga explícita ni implícitamente, en su totalidad, el numeral 1 del artículo 28 de la ley 388 de 1997 (modificado por el artículo 2º de la ley 902 de 2004), esta última disposición, modificada por la Ley 1551 únicamente en cuanto a la*



vigencia del contenido estructural del plan, admite ser leída para su armonización con la precedente así:

"Artículo 28 ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la ley 902 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: "Vigencia y revisión del plan de ordenamiento. Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

*1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá ~~(como mínimo)~~ el correspondiente a **tres (3) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales**, teniendo cuidado en todo caso de que el momento previsto para su revisión coincida con el inicio de un nuevo período para estas administraciones..."*

De acuerdo con lo anterior, la vigencia total del POT corresponde a tres periodos constitucionales de las Administraciones Municipales o Distritales, los cuales se deben contar como periodos completos por cuanto la condición para poder realizar la revisión y ajuste de los contenidos de los componentes se realiza una vez vencido el plazo de los mismos.

Por lo tanto, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

2. "Todos los proyectos de revisión por vencimiento de la vigencia de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial y de expedición de nuevo plan de ordenamiento territorial que se encuentren en etapa de formulación, concertación, consulta y adopción: ¿Deben cumplir los postulados del artículo 189 del Decreto-Ley 019 de 2012? - ¿El trámite no debe ser posterior a la aprobación del POT?"

Es importante mencionar que respecto a la revisión y ajuste del POT, el artículo 189 del Decreto 019 de 2012 dispone que para adelantar las revisiones de mediano y largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial o la expedición del nuevo Plan, es necesario que el municipio cuente con (i) la delimitación y zonificación de las áreas de amenaza, y (ii) la delimitación y zonificación de las áreas con condiciones de riesgo, además de (iii) la determinación de las medidas específicas para su mitigación, la cual deberá incluirse en la cartografía correspondiente.

Las condiciones técnicas para cumplir con lo anterior, se encuentran establecidas en el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 3 del Decreto 1077 de 2015.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, los procesos de revisiones de mediano y largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial o la expedición del nuevo Plan deben contar con los estudios básicos de que trata el artículo 2.2.2.1.3.1.3, según el cual se deben elaborar estudios en los suelos urbanos, de expansión urbana y rural para los fenómenos de inundación, avenidas torrenciales y movimientos en masa, que contienen:

1. La delimitación y zonificación de las áreas de amenaza.
2. La delimitación y zonificación de las áreas con condición de amenaza en las que se requiere adelantar los estudios detallados a que se refiere el siguiente artículo.
3. La delimitación y zonificación de las áreas con condición de riesgo en las que se requiere adelantar los estudios detallados a que se refiere el artículo 2.2.2.1.3.1.4.
4. La determinación de las medidas de intervención, orientadas a establecer restricciones y condicionamientos mediante la determinación de normas urbanísticas.

En cuanto a la realización de los estudios básicos, en el párrafo del artículo 2.2.2.1.3.1.1 se determina que el alcalde municipal o distrital no podrá someter a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, los proyectos de revisión referidos sin el cumplimiento de este requisito. Además, se establece que en ningún caso los concejos municipales o distritales podrán conferir autorizaciones con el fin de que los alcaldes condicionen la realización de los estudios básicos de que trata el artículo 2.2.2.1.3.1.3.

El anterior concepto se expide en el marco de las competencias establecidas para esta Dirección por el Decreto Ley 3571 de 2011, relacionadas con las funciones de formular políticas y orientar los procesos de desarrollo territorial, en ejercicio de las cuales emite conceptos de carácter general, sin tratarse de la aplicación a un caso particular y concreto, en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A.

Cordialmente,



EDILMA ADRIANA MARIÑO DUEÑAS

Subdirectora de Asistencia Técnica y Operaciones Urbanas Integrales encargada de las funciones del Director de Espacio Urbano y Territorial

Elaboró: H/Cortés - MC/Ordoñez
Revisión: D/Cuadros